

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA "DR. SARBELIO NAVARRETE"



TESIS DOCTORAMIENTO PRESENTADA POR:
JOSE ANTONIO CASTRO R.

1924

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES UES



12105329

T.D.-UES
1924
C332j



Dr. Calvo...

José Antonio Castro R.

95

9

JUDICATURAS DE PAZ

JUSTICIA GRATUITA



1924.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA "DR. SARBELIO NAVARETE"





UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR

JUDICATURAS DE PAZ

JUSTICIA GRATUITA

TESIS

Presentada por

José Antonio Castro R.

En el acto público de su doctoramiento, en

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

el día 20 de Agosto de

1924

10. a.m.

IMP. AGRÍCOLA.



UES-T.D
C332j
1924

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR

Rector,

Doctor don Víctor Jerez.

Secretario,

Doctor don Rafael V. Castro.

Facultad de Jurisprudencia y CC. SS.

Decano,

Doctor don Víctor Jerez.

Secretario,

Doctor don Adrián García.



Jurados que practicaron los Exámenes Generales

PRIMER EJERCICIO PRIVADO DE DOCTORAMIENTO

Doctor don Félix A. Gómez, DECANO.

„ „ *Sixto Barrios,* VOCAL.

„ „ *Victorino Ayala,* VOCAL

SEGUNDO EJERCICIO PRIVADO DE DOCTORAMIENTO

Doctor don Enrique Córdova, DECANO.

„ „ *Edmundo Avalos,* VOCAL.


„ „ *Ramón Góchez C.,* VOCAL.

ACTO PÚBLICO

Doctor don Tácito Molina I., DECANO,

„ „ *José C. Chica* VOCAL.

„ „ *Juan Delgado P.,* VOCAL.



Dedicatoria

A la memoria de mi padre,

Don Baltasar Castro.

A mi madre,

Doña Angela R. de Castro.

A mi esposa y a mis hijos,

A mis hermanos.

A mis maestros,

Doctor Víctor Jercz

„ Enrique Córdoba

„ Carlos Azúcar Chávez

„ Emeterio O. Salazar

„ Adrián García

„ Rodrigo Samayoa

„ Miguel Gallegos R.

„ Eduardo Alvarcz

„ David Rosales h.



A los señores,

Ilmo. doctor Alfonso Bellosó y Sánchez
.. Francisco Martínez Suárez
.. Alberto Gómez Zárate y Señora
.. Manuel Vicente Mendoza
.. Félix A. Gómez
.. José Llerena hijo y
don Fernando J. Duarte.

A mis compañeros y amigos,

Doctor I. Héctor E. Pino
.. I. Rafael Abclar h.
.. I. Napolcón Medina
.. I. Luis Araujo
Bachiller Héctor L. Vásquez.





JUDICATURAS DE PAZ

JUSTICIA GRATUITA

Tres años de práctica al frente de un juzgado de paz, me han permitido estudiar a fondo el mecanismo de estos tribunales inferiores, llamados a contribuir tan eficazmente a la buena marcha de la administración de justicia.

Antes, existía un criterio de horror contra esos juzgados. Abogados honorables y procuradores celosos de sus nombres, temían acercarse a sus puertas, recelosos de contaminarse con el virus pestilente que allí se respiraba.

Campo de menudas intrigas y teatro de sobornos y prevaricatos, esos juzgados inspiraban temor, miedo, desconfianza.

Había que pasar de largo. Las malas artes ejercían allí su pleno imperio, y la justicia era una irrisión.

Esa sombra nefasta ha desaparecido, cuando menos en esta ciudad y poblaciones más importantes de la República, gracias a la forma de elección de los jueces de paz, confiada ahora a los tribunales superiores de justicia.



Con esas elecciones, no se hace política local, no se atiende a intrigas ni a influencias perniciosas.

De entonces acá, una atmósfera de tranquilidad y de orden rodea la vida de los juzgados de paz, cuando menos en esta ciudad, en donde, por obra de las funciones que he ejercido, he podido apreciar la transformación realizada.

El campo no está libre de inquietudes y zozobras; pero ya el rábula, el tinterillo, no manosean a su antojo la vara de la justicia.

Escuelas de aprendizaje; centros de disciplina para la voluntad y la inteligencia, son esos tribunales menores, en donde el estudiante temple su carácter, rebustece su anhelo de justicia y se prepara ampliamente para la solución acertada de los árduos problemas jurídicos.

Buenos y honrados abogados no esquivan su presencia en los estrados de esos juzgados, purificados ya de los vicios que legó el pasado.

Fue un error visible confiar las elecciones de esos jueces al capricho popular, aquí en donde la mayoría es analfabeta, o delegar esa designación en corporaciones municipales, que no siempre se inspiran en los intereses de la generalidad, y que, por lo común, carecen de lo que se llama sentido jurídico.

En diversas ocasiones el Tribunal Supremo de Justicia quiso remediar los males que aquejaban a esa administración de justicia, llamando la atención sobre la necesidad de nombrar buenos y honrados secretarios; pero el mal era hondo y requería otro tratamiento.



No había, ni hay todavía, escuela de secretarios; por consiguiente, resultaba fantástico el deseo de llevar buenos secretarios para suplir la ausencia de buenos jueces.

No sé lo que pasa en los pueblos. Quizá allí el espectáculo no sea tan atrayente; para mejorarlo habría que insistir en la escuela de secretarios municipales y de jueces de paz, cuyo establecimiento iniciado por la Universidad Nacional es una verdadera necesidad.

La institución de los jueces de paz se remonta a la época de la dominación española, cuando los alcaldes eran los encargados de la administración de justicia en asuntos de menor cuantía, y conocían, además, de los juicios conciliatorios, de donde viene el nombre de 'jueces de paz o de conciliación'.

Eran los llamados a poner concordia y armonía en las pequeñas diferencias, interponiendo su autoridad moral para evitar disputas enojosas.

Fue hasta en el año de 1854 cuando se emitió un decreto creando especialmente los jueces de paz, a los cuales se confiaron las atribuciones judiciales que antes ejercían los Alcaldes.

Se estableció, pues, un organismo nuevo en la administración de justicia, aunque con carácter municipal, porque su elección era popular y duraban un año en sus funciones. El cargo era concejil; lo que equivale a decir que tenía carácter obligatorio y no remunerado.

La influencia del pasado hizo que se mantuvieran las costas, como la remuneración propia de esos funcionarios, distanciándoles así del resto de la jerarquía judicial.



Ya hemos dicho, esa elección directa dió funestos resultados. Vinculada a los intereses políticos locales, la justicia menor resultó un bajo resorte de la intriga.

Investigaban la comisión de delitos é impartían justicia en lo civil, la incapacidad y la ignorancia; cuando no la mala fe.

Esta situación anómala duró hasta el año 1900, en la cual época se emitió una ley especial sobre nombramiento de jueces de paz.

El “considerando” de la ley explica suficientemente los motivos:

“Que la designación de los jueces de paz, hecha por elección popular, no ha dado hasta ahora los resultados apetecibles, porque en muchas poblaciones de la República, por lo regular, se elijen para esos cargos, personas que carecen de la moralidad é instrucción necesarias: que, fuera de ser más propio de los tribunales superiores de justicia la designación de esos funcionarios, existe la razón de que pueden hacerlo con mejor conocimiento de causa; y por último, que es preciso cumplir con lo prescrito en los Artículos 109 de la Constitución Política y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

De entonces acá los jueces de paz son electos por los tribunales judiciales: la Corte Suprema y las Cámaras Seccionales elijen los de las ciudades donde residen, y los jueces de primera instancia en las demás poblaciones, a propuesta en terna de la respectiva municipalidad.

Todavía esta condición final es un resto del



pasado. ¿Qué tiene que ver la Municipalidad con una elección puramente judicial?

Mayor sería el avance, si la elección se confiara en absoluto a las autoridades judiciales, en cuyo criterio no caben otros sentimientos que los de una recta administración de justicia.

Los jueces de paz tienen competencia para conocer de las faltas e instruir las primeras diligencias por delitos, cometidos dentro de su jurisdicción.

En materia civil, fuera de las diligencias que practican por comisión de los jueces de primera instancia, tienen jurisdicción para conocer y juzgar sobre “materias cuya cantidad no exceda de doscientos colones ni sea de valor indeterminado superior a esa suma.”

El campo principal, pues, en que se ejercita la autoridad judicial del juez de paz, en materia civil, es el juicio verbal, de “naturaleza sumarísima”, según la expresión de la ley: pero que, en el terreno de la práctica, resulta de trámites tardíos y dilatorios, por falta de una concepción clara y precisa de su naturaleza intrínseca.

“Verificada la comparecencia de las partes, el juez de paz les oirá, procurando imponerse bien del negocio y de las razones alegadas, consignándolo todo en un acta. Si las partes estuvieren conforme con los hechos, el juez dictará desde luego sentencia”. — Artículo 476 Pr.

Esta es la esencia del juicio oral.

Las partes comparecen; el juez las oye, y si están de acuerdo en los hechos, la autoridad falla, aplicando el derecho.



“Aún cuando las partes no estén conformes con los hechos, se sentenciará la demanda, si se hubieren presentado todas las pruebas, o el demandante y el reo dijeren que no tienen pruebas que producir”. Artículo 477. *Ibidem*.

Quiere decir, que la ley ahonda todavía más: no es menestar que las partes estén conformes en los hechos; basta que hayan presentado todas sus pruebas o que dijeren no tener más que presentar.

Los que han anhelado la implantación del juicio oral, ahí han tenido un campo propicio donde aclimatarlo; mas el imperio de la rutina ha sido superior a todo anhelo de transformación.

El ideal del legislador es que el juicio termine en el mismo día; solo en caso de que haya hechos sobre los cuales las partes mantengan desacuerdo y, además, *no pudieren justificarse en la misma audiencia*, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, sin término extraordinario.

Allí, en el mismo juzgado, alegará verbalmente la una parte y contestará la otra, y el juez fallará *en el acto* o a más tardar dentro de tercer día.

Yo veo delineada en la ley la estructura moral y jurídica del juicio oral, por más que en la práctica sea camino socorrido convertir el juicio verbal en un juicio escrito, con todas sus estaciones y trámites.

Se acostumbra que el actor lleve formulada su demanda *escrita*; el juez emplaza una y dos veces al demandado, quien también contesta por escrito, sin abocarse con la otra parte, ni el juez procurar oír a ambas. Cada cual toma su postura



de combatiente judicial: y así queda burlado el pensamiento capital del legislador, que consiste en evitar el formulismo; en procurar oír simultáneamente a las dos partes; pesar sus razones, medir sus pruebas y dictar fallo en el acto.

Lo primero que hace el demandado es pedir fianza de costas, daños y perjuicios; lo cual equivale a incrustar un juicio sumario en un juicio verbal, porque la fianza exige audiencia y apertura a pruebas.

Si el juez oyera a ambas partes, quizá en vista de la confesión o de pruebas irrefutables, fallaría sin más trámite ni diligencia. que es precisamente lo que la ley persigue, tratándose de esta clase de juicios.

De haberse respetado la intención del legislador salvadoreño, claramente expuesta en los artículos que brevemente dejamos comentados, ya a estas horas tendrían una experiencia ventajosa en materia de juicios orales; habríamos preparado el camino para más amplias conquistas, y no nos lamentaríamos de continuo del procedimiento escrito, tan lleno de trámites y estaciones.

Quién sabe si a estas horas nuestra legislación hubiera evolucionado hacia el implantamiento definitivo del juicio oral, si se cultiva esmeradamente ese procedimiento, tratándose del juicio verbal.

La prescripción legal de que el juez de paz *deberá consultar siempre con abogado*, “cuando el interés que litiga exceda de cien pesos” no tiene un sólido fundamento y dá ocasión a erogaciones costosas.



Si hay confesión; si hay plena prueba, ¿porqué va a consultar el juez?

El padre de la legislación salvadoreña, ilustre prócer doctor Isidro Menéndez, decía al respecto:

“El sistema de asesorías tiene graves inconvenientes y solo puede tolerarse en la imposibilidad de otro. Si un juez ha de sustanciar por sí la causa y solamente para el fallo consulta con asesor, sábese que lo más importante, delicado y difícil no es la decisión, sino la sustanciación de los negocios. Pero fijándonos sólo en la sentencia asesorada, o el juez lego tiene que conformarse siempre con el dictamen del asesor, y entonces su autoridad está en parte inútil, o puede prescindir del parecer del letrado, y entonces éste es innecesario.”

Una de las atribuciones que más ejercita el juez de paz, es la celebración de la *conciliación*; que es “un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o que transijan o comprometan en arbitros o arbitradores el asunto que dá motivo a él.”

Reducido el juicio conciliatorio a los delitos privados de injurias y calumnias no ha dado todo el resultado que era de esperarse.

El propio doctor Menéndez, sabio prócer y legislador, en su importantísimo informe sobre la recopilación de las leyes de El Salvador, dice lo siguiente:

“El juicio conciliatorio, que honrará siempre a las Cortes Españolas que lo inventaron y que produce tan buenos resultados en la España y sus colonias, porque por su medio se evitan innume-



rables pleitos, entre nosotros se ha vuelto inútil, y aún embarazoso, a causa que no se han conocido ni observado las leyes que hablan de él, *ni se ha penetrado su espíritu*, y porque se ha reducido a un paso de pura fórmula. -- Llega a tanto el abuso, que los *hombres buenos* se convierten en patronos de los litigantes, lejos de ser unos socios del juez para procurar avenir a las partes con una medida prudente”.

Esta sabia crítica está en pié. No hemos *penetrado* todavía al espíritu del juicio conciliatorio.

El artículo 176 Pr. ordena al juez resolver en caso de renuncia de las partes a transijir “precisa e indispensablemente dentro de tercero día a más tardar, y oído el dictamen de los asociados, lo que estime conveniente, procurando que su resolución sea un acomodamientos equitativo, según le dictare su prudencia”.

Esta resolución de equidad, nunca se dicta. Tras el rodaje inútil de los hombres buenos, el juez resuelve si hubo o no hubo conciliación, sin ensayar *el acomodamiento* prudente que le ordena la ley y que debe hacerlo constar como decisión suya.

Por eso decimos que la crítica del Padre Menéndez está todavía en pié: todavía no hemos logrado penetrar en el espíritu del juicio conciliatorio.

Pero todas esas deficiencias pueden tener fácil remedio, y deben tenerlo, mediante la acción diligente de los jueces de paz, y la sana jurisprudencia se encargará, así lo espero, de ir encarrilando por sendas más jurídicas, la vida de esos tribunales, en los cuales reina la rutina inveterada, que ha con-



vertido los breves y sencillos procedimientos verbales en laberinto de articulaciones *escritas*, desoyendo el mandato claro de la ley y las públicas conveniencias.

Lo que sí no tendrá remedio en tanto que el legislador salvadoreño no repare la tremenda iniquidad, es el pago de la justicia, las costas judiciales, que aún se conservan para los juicios verbales y todas las diligencias civiles que practican esos juzgados; lo cual constituye un feo lunar que obscurece el brillo de nuestra avanzada legislación.

Desde el año 1881 fueron abolidas las costas judiciales. Un progreso marcado significó esa abolición: pero, sin embargo, se conservaron para la judicaturas de paz, como si hubiere una razón plausible que justificase esa irritante desigualdad en un país democrático, que tiene consagrado los más avanzados cánones del Derecho, como principio tutelar y gérmen de vida.

Paso ennoblecedor fué aquel, pero incompleto. Dejó fuera de sus beneficios a la parte más necesitada de la sociedad, a la que requiere mayor protección más eficaz amparo.

La justicia es gratuita para los que están en mejores condiciones económicas, para aquellos que ventilan acciones de mayor cuantía: pero en cambio exige pago a quienes se presume que nada tienen y sólo ventilan pequeños intereses.

El Estado tiene que ser amplio. Entre sus indeclinables funciones sociales-jurídicas está la de administrar justicia, sobre un pie de perfecta igualdad, borrando todo resto que recuerde la era de las desigualdades, con su cortejo de privilegios.



¿Podrá sostenerse honradamente que la época de los privilegios legales ha pasado?

Al pobre que llama a las puertas del templo de la justicia, reclamando cinco colones, el juez le tiende la mano en espera de la paga; pretende reivindicar su parcela de tierra que estima en doscientos colones, y el juzgador, en nombre de la República, le exige la décima parte de su pobre haber. En cambio, el acaudalado propietario, el rico prestamista, no paga a la justicia. Sin embargo, la justicia debe ser la función máxima del Estado, que tiene órganos adecuados, renumerados debidamente

Los procedimientos judiciales deben ser generales; descansar en la igualdad y la unidad; y no se concibe la existencia de una clase que no disfrute de iguales franquicias.

El 21 de febrero de 1881, el Poder Ejecutivo sancionó un memorable decreto del Poder Legislativo, que contiene esta disposición:

“Se suprimen las costas en las actuaciones de los jueces de primera Instancia y de Hacienda, y en las diligencias que practiquen por ministerio de ley o por delegación. Los jueces disfrutarán del sueldo que señala la Ley de Presupuesto”.

Hermoso y trascendental decreto; pero, desgraciadamente, incompleto.

Desde entonces acá perdura una diferencia irritante e injustificada en contra de aquellos que demandan justicia en los juzgados de paz. Allí la justicia debe pagarse; la gratuidad no ha llegado a esos estrados humildes.

El Estado tiene como función principal la de



la **justicia**. VANNI considera que la vida en común solo es posible a condición "absolutamente necesaria de que se dé a cada uno lo que le pertenece, el **SUUN**. En esta atribución del **SUUN** consiste la justicia, que es esencialmente proporción".

Y esa **exigencia vital** del Estado debe ser gratuita, como gratuitas son sus funciones de **seguridad** y todas las que realiza en su desarrollo jurídico-social.

Qué diríamos si la **enseñanza**, fuera en parte pagada y en parte nó?

Si la escuela primaria exigiera una pensión mensual o anual, y la gratuita solo existiera en las Escuelas Profesionales?

Sería doloroso y amargo el fenómeno; pues no menos amargo y doloroso resulta el espectáculo que ofrece un país democrático que conserva todavía en su legislación las costas judiciales en los tribunales inferiores, a los cuales es de suponerse acuden a buscar el apoyo de la justicia social los más necesitados de ella, los que están en peores condiciones de adaptación a la vida jurídica, los que sufren las congostas de la pobreza y la succión inhumana del tinterillo, del picapleitos.

El Estado debe incluir los juzgados de paz entre los cargos retribuidos por la administración pública, y abolir, definitivamente, las costas judiciales, que forman un resto de épocas ya idas.

El último Presupuesto Fiscal trae este resumen de egresos: Cartera de Guerra dos millones, seiscientos cincuentiseis mil colones; Gobernación, tres millones, seiscientos cuarenticinco mil;



Fomento y Agricultura setecientos mil y pico; Relaciones Exteriores, cuatrocientos cuarentiún mil; Hacienda, un millón ciento sesentiseis mil; Instrucción Pública, un millón quinientos mil: y Justicia, **novecientos diez mil.**

Y sin embargo, la Constitución Política, dice terminantemente:

“Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la administración pública, debiendo arreglar la inversión de las rentas de modo que sean **atendidas de preferencia** la instrucción pública, **la administración de justicia** y la policía.

Estaría dentro del espíritu constitucional incluir en el Presupuesto las partidas necesarias para el pago de los jueces de paz, como funcionarios puramente judiciales, porque, por otra parte, es inútil pensar en el apoyo municipal, que aparte de no corresponder, desnaturalizaría la índole y funciones de la institución que trato.

Nada significaría esa erogación, si se cumple con un deber primordial; si se favorece a la parte más necesitada de la sociedad, y se avanza un paso más para convertir en verdad práctica y tangible el bello precepto que contiene el artículo 24 de la Constitución: Todos los hombres son iguales ante la ley.

Merece invocarse como ideal democrático, el artículo 131 de la Constitución Federal emitida en 1921, y que por breves días rigió en El Salvador, Honduras y Guatemala.

“La administración de justicia será **gratuita, pronta y eficaz**”.

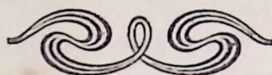
No se necesita que El Salvador eleve a dogma



constitucional ese precepto, que palpita en el espíritu de la Constitución y leyes secundarias; bastaría un decreto legislativo que complete la obra iniciada en 1881.

Cuarentitrés años es ya tiempo bastante para que el sol de la justicia alumbre en su plenitud sobre nuestra amada Patria.

José Antonio Castro R.





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA "DR. SARBELIO NAVARETE"

